

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).

Radicado: 2020 – 00064 - 00.

Demandante: AUTO SUPERIOR SAS.

Demandado: OMAR GOMEZ CARREÑO

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, para lo cual se tiene:

I. ANTECEDENTES.

1.- FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Mediante escrito del 08 de octubre del 2020¹, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto del 02 de octubre del 2020, por medio del cual, este Despacho niega el mandamiento de pago solicitado por la profesional.

Arguye que no esta de acuerdo con la decisión, por cuanto de trata de un documento complejo, que hace parte de la conciliación y que el compromiso de pago, se pactó que tenía 12 meses de gracia, el cual iniciaba a partir del 04 de mayo de 2019, al 04 de mayo de 2020.

Indica que la obligación de dio por vencida, por cuanto el señor CARREÑO no cumplió con la obligación pactada en el acuerdo de pago.

Indica que *“el pagaré establece una cláusula aceleratoria para dicho compromiso, y es que dice el tenedor podrá declarar vencido la totalidad del plazo de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato cuando el deudor entre en mora”*. *“Por tanto, el pagaré tiene su fecha de exigibilidad cuando no existe vencimiento de toma de su creación y fue 4 de mayo de 2019”*. *“El pagaré no se firmo en blanco y además el compromiso de pago es después de los 12 meses es decir desde el 5 de mayo de 2020 y a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido a la fecha 5 meses y basta con que se encuentre en mora para hacer exigible la obligación”*.

¹ Fl. 35 – 41 Cpl.

Argumenta que el señor GÓMEZ CARREÑO, reconoció la obligación que tiene con su contra parte dentro del presente proceso, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$232´580.000,00) M/CTE, contenido en la factura FYV-1988 y FYV-1980, y que la cual se comprometió a cancelar, con un periodo de gracia de 12 meses.

Resaltó que dicho acuerdo de pago se firmó mediante acta de conciliación y que la cual, presta mérito ejecutivo, por ser cosa juzgada.

Advierte que el obligado, a la fecha, no ha cancelado ninguna de las cuotas que acordaron con su poderdante.

1.1.- TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Del recurso de reposición presentado por la recurrente, se corrió traslado a la contraparte, al tenor del artículo 110 del C.G.P.², término que venció en silencio.

II. CONSIDERACIONES.

Para desarrollar el caso que nos ocupa, entraremos a analizar las premisas fácticas que expone la recurrente en su escrito petitorio, quien indica no estar de acuerdo con la decisión que se tomó el 02 de octubre del 2020, por cuanto el documento que se aporta a la demanda como base de la presente ejecución, se trata de un título complejo, que hace parte de la conciliación, y que en la cual, se fijó un compromiso de pago, con un periodo de gracia de 12 meses, el cual iniciaba el 04 de mayo de 2019, al 04 de mayo de 2020.

Así mismo, la profesional asegura que el señor GÓMEZ CARREÑO, reconoció la obligación que tiene con su poderdante, la cual asciende a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$232´580.000,00) M/CTE, la cual presuntamente se encuentra inmersa en las facturas FYV-1988 y FYV-1980; y que dicha situación, fue inmersa en el acta de conciliación que se aportó como base de la ejecución, y que la cual no ha cumplido el obligado.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante aporta como base de ejecución, un documento simple de fecha 06 de mayo de 2019, suscrito por el señor OMAR GÓMEZ CARREÑO y una testigo de nombre JESSICA PAOLA CAICEDO MIJICA, identificada con la CC 1.116.785.584, donde presuntamente se comprometía a la suma DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$232´580.000,00) M/CTE, como obligación contenida en las facturas FYV-1988 y FYV-1980.

Dicho documento, es aportado junto con el acta de conciliación del 06 de mayo de 2019, expedida por el centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la ciudad de Cali, en donde presuntamente el señor GÓMEZ se compromete a cancelar la obligación antes referida.

² Fl 45 Cppf

Ahora bien, tenemos que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*

En este caso, el accionante persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

El Art. 422 del CGP dispone:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”,

Del anterior precepto, al entrar a comprobar acerca del cumplimiento de dichos requisitos, surgen los reparos de que padecen los títulos para poder librar mandamiento de pago deprecado; que, para el caso, en torno a la conciliación que se aporta como base de la ejecución, es fácil advertir, que la misma no reúnen los presupuestos legales para que pueda tenerse como títulos ejecutivos.

Lo anterior, toda vez que, al allanar el documento aportado para recaudo ejecutivo, se colege que el “acta de conciliación” cuya ejecución se pretende, carece de claridad en la información que en ella se incorpora, debido a que ni en esta, ni en el documento a folio 11, especifican las cuotas mensuales (que el demandante las expresa en la demanda - 36 cuotas mensuales-).

Lo anterior, toda vez que no se vislumbra cual es el monto mensual y la fecha de exigibilidad, ni se detalla la una cláusula aceleratoria, para el caso en que se presente el incumplimiento de la obligación. Se observa que se limita a expresar treinta seis meses, pero ello no quiere decir que sean cuotas mensuales, ni que sea claro que se cuenten a partir de la fecha de gracia o del 6 de mayo del 2020, omitiéndose con ello el lugar, modo y tiempo del cumplimiento de la obligación.

Por otro lado, el documento no trae consigo la constancia de que es primera copia, y que presta mérito ejecutivo, para lo cual tenemos la ley 640 de 2001, la cual dispone:

ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. *El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación **con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.**

En suma, resulta necesario enfatizar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que, esto es la certeza de la existencia de la obligación; que, para el caso, la obligación aquí pretendida, carece de ese fundamental elemento que es la claridad en la información que en ella se incorpora.

En este orden de ideas, procederá el Despacho a conformar la decisión tomada mediante proveído del 02 de octubre del 2020, y en su defecto, concederá el recurso de alzada, invocado subsidiariamente por el recurrente.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de octubre del 2020, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el termino de tres días al recurrente para que sustente el recurso de apelación en los términos del artículo 322 numeral 3 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 56**

Firmado Por:

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ARAUCA-ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ce78d0909b6c1c11c6350bd0a76c788ccdd32ed06a1849ca4ebaa2287264289

Documento generado en 18/02/2021 03:21:54 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***